

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***** , S.A. DE C.V.

PERSONA DEMANDADA: Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

Ciudad de México, **nueve de julio de dos mil veintiséis.- VISTOS**

los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción, una vez debidamente integrado el presente **JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA**, la persona Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Doctora **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, ante la C. Persona Secretaria de Acuerdos quien da fe, Maestra Patricia Saavedra Miranda, procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el día 29 de enero de 2026, compareció el C. *****S, en representación legal de ***** , S.A. DE C.V., para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número COFEPRIS-COS-SERS-846-2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada dentro del expediente administrativo número P 578/25, emitida por el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión para la Protección contra Riesgos

Sanitarios, mediante la cual se le determinaron dos multas en cantidad total de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.), por contravenir lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Salud, y 79 fracción I y 19 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

2°. - Mediante acuerdo de 03 de febrero de 2026, se requirió a la persona demandante para que en el término de tres días hábiles exhibiera la constancia de notificación de la resolución impugnada, así como copia del escrito por el que desahogara dicho requerimiento y anexos que se acompañaran al mismo; con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda.

3°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 20 de febrero de 2026, compareció la persona demandante a desahogar el requerimiento decretado a través de diverso proveído de 03 de febrero de 2026.

4°.- Mediante proveído de 23 de febrero de 2026, se tuvo por cumplido el requerimiento decretado en acuerdo de 03 de febrero de 2026, se admitió a trámite la referida demanda y se ordenó emplazar a juicio a la persona demandada para que formulara su contestación dentro del término de ley y exhibiera el expediente administrativo

5°. - Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 27 de marzo de 2026, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en representación de la Comisión de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, contestó la demanda y exhibió copia certificada del expediente administrativo.

6°. - Mediante auto de [30 de marzo de 2026](#), se tuvo por contestada la demanda y con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se indicó a las partes que disponían del término de tres días para formular alegatos.

7º.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el [16 de abril de 2026](#), compareció la persona demandada a presentar sus alegatos por escrito; mismos que se tuvieron por formulados mediante proveído de [07 de julio de 2026](#) y se toman en consideración al momento de emitir el presente fallo.

8º. - Sin que existan mayores cuestiones pendientes por desahogar y una vez fenecido el plazo legal con que contaban las partes para formular alegatos, en términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **quedó cerrada la instrucción en el presente juicio**. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3º fracción [IV](#), 28 fracción III y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; en relación con el diverso [50, fracción III, apartado a, numeral 1, inciso a\)](#), del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de *la resolución impugnada ha* quedado debidamente *acreditada* en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria (*aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal*), por la exhibición de éstas que hizo la *persona demandante* y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la *persona* demandada al formular su contestación.

TERCERO. - Al ser la competencia una cuestión de estudio preferente esta Juzgadora analiza en primer lugar el agravio señalado como *primero* del escrito inicial de demanda, en el cual la persona demandante aduce en esencia que, la resolución impugnada resulta ilegal en virtud de que resulta ser un acto viciado de origen, toda vez que el Informe de Verificación Publicitaria, fue emitido por una autoridad que no tenía facultades para tal efecto.

Lo anterior toda vez que la Dirección Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria, dentro del Informe de Verificación Publicitaria señaló que a su consideración, el Centro Nacional de Prevención y Control de Enfermedades, en su calidad de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, es el encargado de desplegar las facultades de vigilancia sanitaria en materia de publicidad; cuestión que resulta a todas luces errónea, por lo que se considera que no se citaron los preceptos legales correctos para demostrar la competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

La representación de la persona demandada sostuvo en su oficio de contestación la legalidad de la resolución impugnada y antecedentes de la misma.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

5

partes contendientes en el juicio, esta Instrucción, juzga que el agravio en estudio es **INFUNDADO** de conformidad con lo siguiente:

La persona demandante en el agravio que se analiza refiere, sustancialmente, que la resolución impugnada deviene de ilegal toda vez que el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emisor de la resolución traída a juicio, no acredita su competencia material para emitir dicho acto administrativo que se le atribuye.

Ahora bien, a fojas 122 a 125 del expediente en que se actúa, obra agregado el Informe de Verificación Publicitaria número VP-25-299, de fecha 04 de agosto de 2025, emitido por la **Directora Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, quien fundó su competencia, entre otros, en los artículos 2, 3, fracción XXV, 4, fracción III, 13, apartado A, fracciones II, IX y X, 17 bis, fracción VII, 393, 396, fracción II, 396 Bis y 398 de la Ley General de Salud; 1, 2, inciso C, fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3, fracción I, inciso q), 4, fracción II, inciso d y último párrafo y 15, fracciones IV, V y XI, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; de los cuales se desprende que:

- Es materia de salubridad general el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud (LGS).
- La organización y funcionamiento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios en los términos de la LGS y demás disposiciones aplicables. Para el cumplimiento de su

objeto, la Comisión Federal tiene a su cargo como atribución la de ejercer el **control y vigilancia sanitarios de la publicidad** de las actividades, productos y servicios a los que se refiere dicha Ley y sus reglamentos.

- Es competencia de la Secretaría de Salud **la autorización de la publicidad** que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de las personas con discapacidad, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere la LGS. **Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Economía, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.**
- Para el cumplimiento de su objeto, la **COFEPRIS tiene a su cargo como atribución, ejercer la regulación**, control, vigilancia y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría de Salud **en materia de publicidad y promoción** de las actividades, productos y servicios a que se refiere la LGS y demás disposiciones aplicables; así como imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de tales ordenamientos aplicables.
- La COFEPRIS contará con órganos y unidades administrativas, para su debida organización y funcionamiento, tal como lo es la Comisión de Operación Sanitaria; en ese sentido, al frente de cada una de las unidades administrativas que conforman la Comisión Federal, habrá un titular.

En términos de la normativa invocada es claro que el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emisor de la resolución impugnada, sí fundó debidamente su competencia pues señaló los preceptos legales que les otorgan facultad para emitir el acto que se les atribuye, por tanto, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 57/2001 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

7

DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consistente, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

En el mismo sentido tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, la cual es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de

ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Respecto a la manifestación de la persona demandante acerca de que dentro de los preceptos citados por la persona demandada cita como competente al Centro Nacional de Prevención y Control de Enfermedades, también resulta **infundada**, en virtud de que, la autoridad administrativa citó debidamente los preceptos que le otorgan la facultad para emitir el oficio número VP-25-299 de manera suficiente, sin que sea óbice de ello el hecho de que de manera errónea, se haya citado el artículo 2, inciso C, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el cual señala que el titular de la Secretaría, en auxilio de sus funciones contará con órganos administrativos, como lo es el Centro Nacional de Prevención y Control de Enfermedades, pues ello no implica que la autoridad administrativa citara indebidamente la normativa que sí le otorga la facultad de emitir el citado oficio, máxime que la errónea citación del precepto mencionado, no afecta los intereses de la persona demandante ni tampoco la legalidad del oficio que contiene el Informe de Verificación, de fecha 04 de agosto de 2025.

Aun cuando el artículo 2, inciso C, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud corresponde a la estructura orgánica de un órgano administrativo distinto, ello no modifica el origen ni la fuente competencial de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ni de la Dirección Ejecutiva emisora del Informe de Verificación Publicitaria. Del contenido integral del acto administrativo se advierte que fueron citadas diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que atribuyen expresamente facultades de regulación, vigilancia y control sanitario en materia de publicidad. En consecuencia, la referencia aislada a un

precepto ajeno al ámbito material del acto constituye una cita superflua que no genera incertidumbre acerca de la autoridad emisora, de la materia regulada ni de las atribuciones ejercidas.

CUARTO.- La persona demandante en el agravio señalado como **segundo**, de su escrito inicial de demanda, señala en esencia que, el oficio de sanción está viciado, toda vez que la autoridad contravino a un elemento clave del debido proceso, establecido tanto en la norma administrativa general y especial, al exceder el plazo de diez días para que emplazara al procedimiento administrativo sancionador, en transgresión a lo establecido en el artículo 432 de la Ley General de Salud (LGS) y el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior es así, ya que la persona demandada notificó el informe de verificación publicitaria el 13 de agosto de 2025 y realizó y notificó el emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Sanción, el 11 de septiembre de 2025, cuando el plazo de diez días para citar al procedimiento de sanción transcurrió del 14 al 27 de agosto de 2025.

La representación de la persona demandada sostuvo en su oficio de contestación la legalidad de la resolución impugnada y antecedentes de la misma.

La suscrita persona Magistrada una vez valoradas las pruebas conforme a la legislación aplicable, determina que el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En ese sentido, de los argumentos invocados por el particular y atendiendo a la causa de pedir, esta Juzgadora advierte que la pretensión de la

persona actora es que se declare que operó la caducidad el procedimiento de vigilancia publicitaria que realizada la COFEPRIS.

En ese sentido, a fin de resolver si en el caso se configuró la caducidad del procedimiento de verificación, se estima oportuno señalar que de conformidad con el numeral 396 de la Ley General de Salud, **la vigilancia sanitaria se llevará a cabo de dos formas diferentes, esto es, las visitas de inspección o los informes de verificación.**

A fin de determinar si al [procedimiento de supervisión publicitaria](#) que lleva a cabo la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, le resulta aplicable la figurada de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima conveniente transcribir los artículos 14, primer párrafo, 16, fracción X, 17, 57 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales señalan:

“Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada”.

*“Artículo 16.- La **Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:***

[...]

***X. Dictar resolución expresa** sobre cuantas peticiones le formulen; así como **en los procedimientos iniciados de oficio**, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley:*

[...]”.

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo”.

*“Artículo 57.- **Ponen fin al procedimiento administrativo:***

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula”.

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.”

De los numerales transcritos se observa en la parte que es de nuestro interés las siguientes consideraciones:

- El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.
- La administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene, entre otras obligaciones, la de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecten a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.
- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no puede exceder de tres meses, transcurrido el cual las resoluciones se entenderán en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

- Pone fin al procedimiento administrativo, entre otras circunstancias, la resolución del mismo.
- Que tratándose de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.

De la interpretación armónica de los artículos 14, 16, 17, fracción X y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que aun cuando esa norma legal no establece de manera expresa la obligación de la autoridad de dictar una resolución con la que se ponga fin al procedimiento de supervisión publicitaria, lo cierto es que, su artículo 16 sí prevé que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros.

En este aspecto es importante tomar en cuenta, que el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que ponen fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, la declaración de caducidad, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas y, en determinados casos, el convenio de las partes; **sin señalar en ningún momento que dicho procedimiento pueda concluir con el levantamiento de un acta circunstanciada.** Por tanto, no puede estimarse que el procedimiento de verificación concluya de esa manera y, por tanto, que no resulte necesario el dictado de una resolución que defina la situación del particular

Disposiciones las anteriores que deben interpretarse de manera armónica con el artículo 17 del propio ordenamiento, que establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva "lo que corresponda", de lo que se infiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas, en los procedimientos iniciados de oficio, a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, lo que no se

encuentra limitado a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la ley de la materia, tal como es el [procedimiento de supervisión publicitaria](#).

En esa virtud, si como ya se dijo la vigilancia sanitaria que lleva a cabo COFEPRIS se realiza a través de visitas de inspección o informes de verificación, esta Instrucción estima que al procedimiento de supervisión publicitaria le resultan aplicables las reglas generales que para los procedimientos de inspección prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se llega a esa conclusión porque la verificación publicitaria constituye una especie del género "procedimientos de verificación administrativa", pues tiene por objeto que la autoridad constate el cumplimiento de disposiciones legales y, a partir de los hechos detectados, defina la situación jurídica del gobernado mediante una resolución administrativa.

Los artículos 396 Bis, 432 y 434 de la Ley General de Salud regulan aspectos específicos del procedimiento de publicidad, tales como la elaboración del informe de verificación, la citación del interesado, la oportunidad para ofrecer pruebas y el dictado de la resolución; sin embargo, no establecen una regulación integral respecto de todos los aspectos procedimentales, particularmente en materia de plazos máximos de tramitación, caducidad y consecuencias de la inactividad administrativa.

Ante esa insuficiencia normativa, debe operar la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues ésta constituye el

ordenamiento general que regula la actuación de la administración pública federal frente a los particulares.

Entonces, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede emplearse para integrar una laguna respecto del plazo para citar al gobernado, no existe razón jurídica para impedir su utilización respecto del plazo máximo para concluir el procedimiento con una resolución definitiva, particularmente cuando el artículo 16, fracción X, de dicha ley impone a la administración la obligación de resolver expresamente los procedimientos iniciados de oficio y el artículo 17 establece, como regla general, que el tiempo para resolver no puede exceder de tres meses salvo disposición especial en contrario.

Además, la jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis 3/2019 sostuvo que los procedimientos de verificación no se agotan con la diligencia inspectora o con el levantamiento de un acta, sino que deben culminar con una resolución que defina la situación jurídica del particular, siendo aplicable para ello la regla general del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no así el plazo previsto en el artículo 32 de dicho ordenamiento, como pretende la persona actora.

Luego, si del numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se observa que tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, (como es el de verificación) se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es entonces concluyente que el procedimiento de supervisión publicitaria, sí debe finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y en términos de lo previsto en dicho numeral 60, es susceptible de caducar.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 190/2009 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** **

15

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 360 que cita:

“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.

Contradicción de tesis 100/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Tania María Herrera Ríos”.

En ese sentido esta Juzgadora procede a determinar si en el caso operó la caducidad del [procedimiento de supervisión publicitaria](#).

Por su parte el numeral 430 de la Ley General de Salud prevé que las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado y finalmente el numeral 432 de esa norma legal señala que derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso.

Luego, es claro que la Ley General de Salud no prevé plazo alguno para emitir la resolución que ponga fin a dicho [procedimiento de supervisión publicitaria](#) en consecuencia, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda.

Es aplicable la tesis número I.1o.A.E.87 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3601 que cita:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 1, dispone que sus mandatos son de orden e interés públicos, los cuales se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada. En el aspecto específico de los procedimientos, dicho ordenamiento establece y regula tres: i) el de verificación -visitas de verificación-; ii) el genérico o estándar, dentro del que se inserta, además; iii) el de imposición de sanciones. Respecto del primero, la ley prevé que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias, y que para su práctica los verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente, en la que habrán de precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto, alcance y disposiciones legales que lo fundamenten; también señala que de toda verificación, cuya duración será de diez días, se levantará acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, hecho lo cual, los visitados podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta. **Cabe advertir que las disposiciones relativas a la visita de verificación no prevén plazo alguno para emitir la resolución final respectiva; sin embargo, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo 17 de la ley citada, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda y, una vez transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo contenido en el diverso artículo 60, último párrafo, para la caducidad del procedimiento de verificación.**”

Ahora bien, como ya quedó señalado el visitado en términos del numeral 68 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Salud, cuenta con un plazo de [cinco días](#) para

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

manifiestar lo que a su derecho convenga respecto de las observaciones detectadas durante el procedimiento de verificación; en consecuencia, el plazo de tres meses con que cuenta la autoridad administrativa en términos del numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para emitir la resolución final en el procedimiento de verificación debe empezar a computarse una vez expirado el diverso de cinco días a que se hace referencia.

En ese orden de ideas, **el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que se entenderán caducados los procedimientos en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución;** en el caso, dicho plazo se iniciará a partir de la expiración del diverso de tres meses a que alude el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; plazo este último que, como ya se dijo, comienza a correr a partir de que fenece el diverso término de cinco días con que cuenta el actor para formular observaciones respecto de las irregularidades detectadas en el [informe de verificación publicitaria](#).

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la hipótesis de la caducidad del [procedimiento de supervisión publicitaria](#), origen de la resolución impugnada; entonces, es oportuno remitirse a los hechos que dieron origen a la resolución impugnada misma que obra a folios [34 a 38](#) del juicio y a los plazos procesales que prevén los artículos 17, 60 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al siguiente cuadro sistemático:

Ejercicio facultades supervisión.	de de	Informe de Verificación Publicitaria número	Artículo 396 LGS –		Inicia la Instrucción del procedimiento de supervisión
-----------------------------------	-------	---	--------------------	--	--

	VP-25-299.			publicitaria.
Ejecución del procedimiento y derecho de audiencia.	Plazo: 12 al 23 de septiembre de 2025. Se excluyó sábado y domingo, así como los días 15 y 16 de septiembre de 2025 al considerarse inhábiles.	Artículo 68 LFPA (5 días hábiles)		Instrucción concluida.
Plazo para dictar resolución.	24 de septiembre de 2025 al 24 de diciembre de 2025	Artículo 17 LFPA – tres meses		Venció el plazo para resolver.
Inicio del plazo para la caducidad.	05 de enero de 2025.	Artículo 60 LFPA.	Comienza a correr el plazo de 30 días hábiles a partir de la expiración del plazo para resolver.	Inicio del cómputo de caducidad.
Vencimiento del plazo de caducidad.	16 de febrero de 2026 Descontados sábados y domingos; así como del 25 al 31 de diciembre de 2025, y 1 y 2 de enero de 2026, por ser inhábiles para la demandada ¹ .	30 días hábiles.		Plazo de caducidad agotado.
Fecha de notificación de la resolución.	09 de septiembre de 2025.	_____	Fecha en que se notificó personalmente al demandante el citatorio de emplazamiento contenido en el oficio número COFEPRIS-COS-SERS/C.868/2025.	Notificación oportuna.

Del análisis del cuadro cronológico que antecede se advierte que la supervisión que dio origen a la resolución se diligenció el 11 de septiembre de 2025. En ese sentido, el plazo de cinco días a que alude el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcurrió del **12 al 23 de septiembre de 2025** y por consecuencia, el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con el cual contaba la demandada para emitir la resolución final del procedimiento de supervisión publicitaria (*esto es, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento*) transcurrió del 24 de septiembre de 2025 al 24 de diciembre de 2025, de ahí que el plazo de 30 días a que se refiere el diverso artículo

¹ DECRETO por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1993 y su posterior modificación. DOF 12/07/2024.

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

19

60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo inició 05 de enero y **feneció el 16 de febrero de 2026** razón por la cual **si el oficio-citatorio de emplazamiento número COFEPRIS-COS-SERS/C-868/2025 de 09 septiembre de 2025 se notificó a la persona demandante el 11 de septiembre de 2025** entonces es concluyente que en el caso **NO operó la figura de la caducidad del procedimiento de supervisión publicitaria.**

En efecto, la finalidad de los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo consiste en evitar que la autoridad mantenga indefinidamente abierta una situación jurídica derivada del ejercicio de facultades de verificación. En el caso concreto ello no aconteció, porque antes de que concluyera el plazo legal para resolver, la autoridad hizo del conocimiento de la persona visitada la determinación mediante la cual definió su situación jurídica respecto de las irregularidades observadas durante la visita sanitaria. Por tanto, el procedimiento de verificación no permaneció inactivo más allá de los plazos legalmente previstos y, en consecuencia, no se actualiza la hipótesis normativa de caducidad contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe destacarse que la finalidad de la figura de la caducidad consiste en sancionar la inactividad prolongada de la autoridad cuando ésta omite impulsar o concluir el procedimiento dentro de los plazos legalmente establecidos. Tal supuesto no se actualiza en el caso, pues antes de que transcurriera el plazo máximo que deriva de la aplicación conjunta de los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad sanitaria emitió y notificó el acto mediante el cual definió la situación jurídica de la persona supervisada respecto de las irregularidades detectadas. Por ello, aun bajo la interpretación más favorable a la persona demandante, no se

configura una paralización administrativa apta para producir la extinción del procedimiento.

Resulta aplicable la tesis número I.1o.A.E.90 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3440, que cita:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que, para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Por lo que se refiere a la caducidad del procedimiento sancionador, de la resolución impugnada se advierte que a la persona actora se le sancionó por su incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley General de Salud, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012 para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

Por su parte la norma que regula la actuación de la Administración Pública Federal, en lo relativo al control sanitario, la emisión de autorizaciones, la realización de verificaciones y la imposición de sanciones, esto es, la Ley General de Salud, no se prevé de manera expresa la figura de la caducidad.

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que dicho ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, además establece su carácter supletorio respecto de aquellas leyes administrativas que no contengan regulación suficiente en materia procedimental, con excepción de la materia fiscal y financiera.

De ahí que, ante la existencia de lagunas normativas o insuficiencia regulatoria en la Ley General de Salud, resulta jurídicamente válido acudir de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de colmar dichas omisiones y garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento que rigen la actuación de la autoridad administrativa.

En ese sentido, si la Ley General de Salud que regula el procedimiento administrativo sancionador en materia sanitaria, no prevé de manera expresa la figura de la caducidad, y al no actualizarse ninguna de las excepciones previstas en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe aplicarse supletoriamente este ordenamiento, particularmente su artículo 60, a fin de determinar si el procedimiento sancionador caducó.

Lo anterior, en virtud de que la supletoriedad opera cuando una ley especial presenta lagunas normativas respecto de instituciones procesales necesarias para dotar de eficacia, certeza y seguridad jurídica al procedimiento, como acontece en el caso de la caducidad, cuya finalidad es sancionar la inactividad de la autoridad.

Derivado de lo anterior, la figura de la caducidad que se plantea en el presente juicio se estudiará conforme a los plazos previstos en los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Salud.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número I.4o.A. J/39, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 1544, que señala:

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD. De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la ley que nos ocupa, se debe concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la Ley General de Salud, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia.”

También sirve de apoyo, la tesis número I.8o.A. J/1, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2097 cuyo rubro y texto señala:

” CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.”

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución.

Por su parte los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Salud, esencialmente establecen que:

1) Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de la Ley General de Salud, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso.

2) Para el cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria se considerara los días como naturales, con las excepciones que establezca la propia Ley General de Salud.

3) Que una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

4) Que si el presunto infractor no comparece dentro del plazo fijado se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En ese entendido, es claro que la persona demandada tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a que a la fecha en que se tengan por desahogadas las pruebas.

Cabe precisar que, si bien la Ley General de Salud dispone que los plazos señalados por la autoridad deben computarse en días naturales, dicha regla resulta aplicable únicamente a las actuaciones propias del procedimiento sanitario; sin embargo, tratándose del cómputo de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe atenderse a la naturaleza procesal de dicha figura, la cual, conforme a la práctica jurisdiccional y a los principios de certeza y seguridad jurídica, se computa en días hábiles, al tratarse de un plazo vinculado al ejercicio de facultades administrativas y su control.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la hipótesis de la caducidad; entonces, es oportuno remitirse a los hechos que dieron origen al procedimiento de verificación, conforme al siguiente cuadro sistemático:

Ejercicio del derecho de audiencia.	Citatorio COFEPRIS-COS-SERS/C-868/2025 de 09 de septiembre de 2025 Notificado 11 de septiembre de 2025. Plazo: 12 de septiembre de 2025 al 11 de	Artículo 432 de la Ley General de Salud Plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días. (en el caso se otorgaron 30 días naturales)	La persona demandante compareció en escrito ingresado ante COFEPRIS el 13 de octubre de 2025	Inicia la Instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
--	---	--	---	--

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

	octubre de 2025			
Plazo para dictar resolución.	13 al 17 de octubre de 2025.	Artículo 434 de la Ley General de Salud Plazo 5 días hábiles		Venció el plazo para resolver.
Inicio del plazo para caducidad.	20 de octubre de 2025.	Artículo 60 LFPA.	Comienza a correr el plazo de 30 días hábiles a partir de la expiración del plazo para resolver	Inicio del cómputo de caducidad.
Vencimiento del plazo de caducidad.	01 de diciembre de 2025. Descontados sábados y domingos y el 17 de noviembre de 2025, por ser inhábil para la COFEPRIS ²	30 días hábiles.		Plazo de caducidad agotado.
Fecha de notificación de la resolución	27 de noviembre de 2025.	_____	Fecha en que se notificó personalmente a la persona demandante la resolución emitida el 18 de noviembre de 2025.	Notificación oportuna

Del cuadro cronológico que antecede se advierte que el plazo con que contaba la autoridad para dictar la resolución definitiva, conforme al artículo 434 de la Ley General de Salud, transcurrió del 13 al 17 de octubre de 2025, por lo que, al no haberse emitido determinación dentro de dicho periodo, comenzó a correr el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que operara la caducidad del procedimiento. Dicho plazo feneció el 01 de diciembre de 2025 y la resolución impugnada se notificó personalmente el 27 de noviembre de 2025; por tanto, **no operó la caducidad del procedimiento sancionador a que se refiere el citado artículo 60.**

² ACUERDO por el que se dan a conocer los días del año 2026 que no se consideran hábiles por la Secretaría de Salud, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados. D.O.F. 11-diciembre-2025

QUINTO. - Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación señalado como **tercero** del escrito inicial, en el cual la persona demandante adujo en esencia que, el oficio de sanción resulta ilegal, en tanto que, fue emitido sin que la autoridad responsable analizara de manera exhaustiva, congruente y razonada los argumentos y pruebas ofrecidos para desvirtuar sustancialmente las supuestas irregularidades. Toda vez que, la hoy persona demandante demostró que siempre contó con un Aviso de Publicidad, presentado el 29 de octubre de 2024, bajo el número de entrada 240952A00332 y que, tal aviso de publicidad nunca fue objetado por la autoridad, existiendo diversas oportunidades legales para ello.

Que, si como pretende la persona demandada, se requería de un permiso de publicidad y no de un aviso de publicidad, esa autoridad debió primero rechazar en su momento la presentación del Aviso de Publicidad realizada desde el 29 de octubre de 2024, de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual fue particularizado en materia Sanitaria por el artículo sexto del Acuerdo de Trámites del 2011.

La representación de la persona demandada sostuvo en su oficio de contestación la legalidad de la resolución impugnada y antecedentes de la misma.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Instrucción, juzga que el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, de conformidad con lo siguiente:

La persona demandante se duele acerca de que la autoridad administrativa no tomó en consideración el Aviso de Publicidad exhibido en fecha 29 de octubre de 2024, en virtud de que con tal aviso se lograba desvirtuar la infracción impuesta.

De la resolución impugnada se desprende que, la sanción impuesta al demandante tuvo como origen las observaciones realizadas a través del oficio de Informe de Verificación Publicitaria, toda vez que se advirtió que la persona demandante no contaba con el permiso de publicidad que otorga la COFEPRIS, para difundir su publicidad por INTERNET; en contravención a lo dispuesto en los artículos 301 y 375, fracción VII de la Ley General de Salud y 79, fracción I de su Reglamento en Materia de Publicidad. Que, no se indicó la institución educativa que expidió el Título o Diploma, número de cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente del responsable del servicio que ofrece, en contravención a lo dispuesto por el artículo 83 de la LGS y 19 de su Reglamento en Materia de Publicidad.

En ese sentido cabe precisar, que, la autorización publicitaria en México es el proceso legal y sanitario mediante el cual la COFEPRIS revisa y avala la publicidad de productos y servicios de salud. Su objetivo es garantizar que la información sea veraz y no engañosa, protegiendo así a los consumidores de riesgos sanitarios; para cuyo ejercicio, existen dos tipos de trámites para regular los productos y servicios, el Aviso de Publicidad y el Permiso de Publicidad, en el entendido de que un "Aviso de publicidad" y un "Permiso de Publicidad", para la legislación mexicana, no son la misma cosa, ni tienen los mismos efectos legales; a saber:

1.- **Aviso de Publicidad.** Es un trámite informativo y "autogestivo" (que funciona de manera autónoma), mediante el cual se declara ante la autoridad sanitaria la voluntad para difundir publicidad sobre servicios o productos de menor riesgo. Funciona como una notificación: al presentar el proyecto publicitario y cumplir con los requisitos, puedes comenzar a anunciarte de inmediato sin necesidad

de esperar una aprobación oficial. Mismo que no tiene costo, se realiza en línea y no requiere una respuesta por parte de la autoridad. Dicho trámite aplica para:

- Actividades profesionales, técnicas, auxiliares y las especialidades a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley General de Salud.
- Insumos para la Salud (medicamentos, remedios herbolarios, dispositivos médicos), cuando pretendan realizar publicidad dirigida a profesionales de la salud.
- Productos Cosméticos por marca.

2.- Permiso de publicidad. Es una autorización oficial obligatoria

que avala que los anuncios de productos o servicios relacionados con la salud cumplen con la normativa sanitaria mexicana. Su objetivo principal es proteger a los consumidores de publicidad engañosa y riesgos sanitarios. El trámite de dicha autorización se realiza de manera presencial; requieren obligatoriamente respuesta de la autoridad sanitaria y, tienen un costo que depende del tipo de servicio, producto y medio publicitario. Dicha autorización se aplica para:

- Alimentos y Bebidas no Alcohólicas.
- Bebidas Alcohólicas.
- Insumos para la Salud (medicamentos, remedios herbolarios, dispositivos médicos), cuando pretendan realizar publicidad dirigida a la población en general.
- Plaguicidas.
- Servicios de Salud.
- Servicios y Procedimientos de Embellecimiento.
- Suplementos Alimenticios.

Una vez establecido lo anterior, resulta claramente **infundado** el agravio en estudio, pues las infracciones señaladas por la autoridad no se basan en el sentido de que la persona demandante carecía de “Aviso Publicitario”, pues dicha circunstancia no es materia de la presente litis, sino la falta de Permiso de Publicidad. Entonces, esta Juzgadora considera que la autoridad no fue omisa en tomar en consideración la exhibición del Aviso Publicitario exhibido por la persona demandada ante la misma de forma oportuna, aún cuando fuere en fechas anteriores al inicio del procedimiento de supervisión publicitaria que nos ocupa, pues las infracciones determinadas por la misma, nada tienen que ver con la exhibición de dicho aviso.

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

29

Luego, por otro lado también resulta **infundado** el agravio en estudio por cuanto hace a la manifestación de la persona demandante respecto a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo Sexto del Acuerdo de Trámites del 2011; toda vez que dicha normativa refiere precisamente a los trámites iniciados a petición de parte por lo que hace a solicitudes, avisos y escritos ingresados ante la autoridad, lo cual en el caso no ocurre, por lo que tal hipótesis no resulta aplicable al caso que nos ocupa. Así las cosas, pues como ya se dijo, en el presente caso, la sanción impuesta al particular tiene su origen en el ejercicio de la autoridad en su facultad de supervisión publicitaria y que se hizo del conocimiento del particular a través de un informe de verificación publicitario donde, como de hecho ya quedó precisado en párrafos precedentes, se le otorgó debido derecho de audiencia para desahogar lo que a su derecho conviniera, sin que la hoy persona demandante exhibiera no solo el Permiso de publicidad solicitado, sino tampoco alguna otra probanza que lograra desvirtuar las infracciones señaladas por la autoridad sanitaria.

Lo anterior máxime que, la persona demandante a través del escrito de desahogo de derecho de audiencia presentado el 13 de octubre de 2025, reconoció desactivar en su totalidad la página de internet y eliminar las publicaciones señaladas por la autoridad sanitaria, así como que reconoció desconocer cómo realizar el correcto cumplimiento a sus obligaciones sanitarias y disposiciones aplicables, y solicitó el auxilio de la hoy persona demandada a efecto de orientarle en ese sentido; por lo que resulta claro que la persona demandante reconoció haber realizado las infracciones señaladas por la autoridad, sin que, como ya se dijo, exhibiera prueba alguna para desvirtuar que sí contaba con Permiso Publicitario, ni durante el procedimiento administrativo, y así tampoco durante la tramitación del presente juicio.

SEXTO. - La persona demandante en el agravio señalado como **quinto**, en el cual manifiesta esencialmente que, el oficio de sanción se encuentra viciado, en virtud de que fue dirigido a una razón social diversa de la que legalmente se ostenta la hoy persona demandante, pues es obligación de la autoridad identificar de forma clara a la persona o personas a las que va dirigido el acto de molestia.

La representación de la persona demandada sostuvo en su oficio de contestación la legalidad de la resolución impugnada y antecedentes de la misma.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Instrucción, juzga que el agravio en estudio es **FUNDADO, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con lo siguiente:

Del contenido de la resolución impugnada, esta Instrucción juzga que, tal y como aduce la persona actora el texto de la misma hace referencia que la persona infraccionada lo es *“ANGELA, SERVICIOS DE CUIDADOS EN EL HOGAR, por conducto de su propietario o quien legalmente represente sus intereses”*, esto es una persona moral distinta a quien es la persona demandante, es decir, *“FARMACIA CANARIA, S.A. DE C.V.”*, lo que hace que respecto del oficio combatida se actualice la causal de anulabilidad prevista en el artículo 3 fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el cual señala que es requisito de los actos administrativos ser expedidos sin que medie error respecto a la referencia específica del nombre de las personas.

Sin embargo, ese error constituye lo que la doctrina ha llamado ilegalidades no invalidantes, esto es, aquellas omisiones o vicios que no afecten las defensas del particular, no trasciendan al sentido de la resolución impugnada y no le

ocasionen un perjuicio efectivo, alguno; porque el diverso artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo estatuye que la irregularidad de los elementos y requisitos de los actos administrativos señalados en las fracciones XII a XVI del artículo 3º de ese mismo ordenamiento legal producirá la anulabilidad del acto administrativo pero que éste, se considerará válido y gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad.

En ese sentido, esta Sala llega a la convicción de que es cierto que en el oficio combatido hubo un error en la cita del nombre correcto del demandante, empero ello por sí solo no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tratarse de un error de escritura o mecanográfico, que se ubica en la hipótesis de anulabilidad del acto administrativo prevista en el numeral 7, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, del análisis integral del expediente administrativo se advierte que no existió incertidumbre real acerca de la persona destinataria del procedimiento ni de la resolución sancionadora. Las actuaciones previas, el Informe de Verificación Publicitaria, el emplazamiento al procedimiento administrativo, el ejercicio del derecho de audiencia y los escritos presentados por la propia interesada guardan correspondencia con el establecimiento, actividad económica y hechos materia de supervisión. La persona demandante compareció durante el procedimiento, formuló manifestaciones de defensa y controvertió las observaciones sanitarias atribuidas a su actividad comercial, sin alegar imposibilidad alguna para identificar que las actuaciones administrativas se encontraban dirigidas a su esfera jurídica. En tales condiciones, el error advertido no produjo confusión respecto del sujeto regulado ni afectó materialmente el ejercicio de defensa.

Bajo esa perspectiva, el vicio advertido no trascendió al sentido de la resolución ni comprometió la finalidad del acto administrativo, puesto que la persona demandante conoció oportunamente los hechos imputados, tuvo acceso al expediente, ofreció manifestaciones en ejercicio de su garantía de audiencia y promovió el presente juicio identificando con precisión la resolución combatida. Por tanto, la irregularidad detectada carece de entidad suficiente para privar de eficacia jurídica al acto administrativo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.4o.A. J/49, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVI, agosto de 2007, página 1138, que dice:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). - Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”

Lo anterior máxime que, la persona demandante reconoció las infracciones como propias, así como se ostentó a lo largo del procedimiento administrativo a nombre de “ANGELA CARE”, que resultaría ser el nombre comercial correcto a que se refiere la persona demandada en el oficio impugnado, según sus afirmaciones y sin que ello implique una afectación mayor a sus intereses legales.

SÉPTIMO.- En el concepto de impugnación señalado como **CUARTO** de la demanda, la persona demandante sostuvo en esencia que, carece de debida fundamentación y motivación la cuantificación del monto de la multa, al limitarse la persona demandada a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas sobre las supuestas consideraciones de hecho y de derecho que, afirma, tomó en cuenta para su determinación, sin exponer de manera clara, lógica y verificable los elementos objetivos utilizados para arribar a dicha cuantía.

Que la persona demandada omitió tomar en consideración la petición acerca de imponer como sanción una amonestación con apercibimiento, pues la misma se encontraba obligada a fundar y motivar la decisión de imponer una multa, y no así únicamente una amonestación con apercibimiento, sin que citara en ningún momento los requisitos establecidos en el artículo 418 de la LGS.

La representación de la persona demandada sostuvo en su oficio de contestación la legalidad de la resolución impugnada y antecedentes de la misma.

La suscrita persona Magistrada analizados los argumentos de las partes en litigio determina que el concepto de impugnación en análisis es **INFUNDADO**. Esto se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, cabe precisar que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio número COFEPRIS-COS-SERS-846-2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, contenida en el expediente administrativo número P 578/25, emitida por el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal

para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por la que le determina a la persona demandante:

1.- Por infringir a lo dispuesto en el artículo 79, fracción I del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; se le sancionó con una multa de \$28,285.00, con fundamento en el artículo 112 del citado Reglamento.

2.- Por infringir a lo dispuesto en los artículos 83 de la LGS, en relación con el diverso 19 de su Reglamento en Materia de Publicidad; se le sancionó con una multa de \$28,285.00, con fundamento en el artículo 112 del citado Reglamento.

Luego, la persona demandada aduce que solicitó expresamente se le sancionara con una amonestación con apercibimiento; siendo que tal circunstancia no podría considerarse posible en virtud de que habría de tomarse en consideración lo previsto en la normativa aplicable, es decir, el Reglamento multicitado es claro en determinar las sanciones que habrán de imponerse de acuerdo a las infracciones cometidas, entonces, el artículo 112 prevé como sanción la multa correspondiente, en virtud de que las infracciones realizadas por el demandante se encuentran previstas en el citado artículo, por lo que, el hecho de que la autoridad demandada citase los preceptos legales aplicables en concordancia con la descripción de las conductas realizadas por la persona demandante, resulta suficiente para esta Juzgadora como motivación y fundamentación debida respecto a su petición acerca de optar por una sanción consistente en una amonestación con apercibimiento, como lo solicitó la hoy demandante.

Ahora bien, se tiene que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que para imponer una multa administrativa es necesario que la autoridad razone el uso de su arbitrio, y que exponga los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. No obstante lo anterior, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 127/99, también señaló que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, no menos lo era que cuando la autoridad sancionadora, en uso de su arbitrio, impone

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

35

al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ello resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, dado que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima.

Luego entonces, el artículo 22 Constitucional prohíbe la imposición de multas excesivas, entendiéndose como tales aquellas en que la autoridad facultada para imponerla no tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía, y así, tomar en cuenta la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individual la multa que corresponda.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 9/95, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, julio 1995, página 05, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".

En relación con lo anterior el artículo 418 de la Ley General de Salud, aplicable a la sanción impuesta, establece que, para determinar el monto de las multas administrativas por violaciones a la Ley General de Salud, aplicable al caso concreto en los términos precisados en párrafos anteriores, la autoridad debe considerar: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud de las personas; la gravedad de la infracción; las condiciones económicas del infractor; la calidad de reincidente del infractor y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

El artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, que sanciona las omisiones que se le atribuyen al accionante prevé [multas que oscilan en un monto mínimo de un día hasta un máximo de 16 000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.](#)

Entonces, **por lo que corresponde a las sanciones determinadas a la persona demandante, las mismas se tratan de sanciones intermedias entre el mínimo y el máximo previsto** en dichos numerales pues se tratan de multas por el equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), respectivamente, en consideración de que, el mínimo previsto en dichos artículos es de un día de salario mínimo (UMA actualmente), por lo que, **al no ser sanciones mínimas, sino multas intermedias entre el mínimo y máximo permitido por la Ley, la persona demandada si se encontraba constreñida a fundar y motivar debidamente las mismas y tomar en cuenta para ello los elementos previstos por el artículo 418 de la Ley General de Salud**, consistentes en los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; la gravedad de la infracción; las condiciones socio-económicas del infractor; la calidad de reincidente del infractor, y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción. Ahora bien, de la resolución impugnada se colige que:

1) Por cuanto hace a los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas y la gravedad de las infracciones,

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

37

la persona demandada señaló que, la demandada difundió la publicidad de servicios de salud sin contar con el permiso publicitario ante la COFEPRIS, requisito legal que tiene el objeto de que la autoridad sanitaria tenga conocimiento y supervise la información que se difunde en un medio de comunicación como lo es el Internet, la cual puede ser susceptible de consumo por parte de la población de conformidad al Reglamento en mención, y al no someter el permiso de la publicidad, la autoridad sanitaria se ve impedida de valorar si la emisión de un mensaje se apega a lo dispuesto por la legislación sanitaria, lo que en sí mismo conlleva un daño a la salud de la población que recibió el mensaje, en tanto que los puede inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que desvirtúen o contravengan los principios, disposiciones y ordenamientos que en materia de prevención establezca el ordenamiento jurídico previo.

Que, al no indicar en la publicidad la institución que expidió la constancia de escolaridad correspondiente y vigente, genera un riesgo sanitario, ya que la población a la que va dirigida la publicidad no puede cerciorarse que el personal que aplica dichos servicios cuente con la acreditación profesional suficiente para realizar los procedimientos de esta naturaleza de forma adecuada y segura.

Consideraciones que esta Sala estima suficientes para considerar las sobre los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la población y la gravedad sobre las infracciones cometidas, pues explica debidamente cuales son las consecuencias de tales contravenciones, así como el impacto que tiene en la población en general y el público a quienes va dirigida la publicidad. Máxime de coartar las facultades de supervisión de la autoridad, al omitir obtener su permiso

publicitario que permite a la autoridad sanitaria tener conocimiento y supervisar la información difundida sobre los productos y servicios de la hoy demandante.

2) Respecto a **las condiciones socio-económicas del infractor**, la persona demandada señaló que, no obstante le fue otorgada garantía de audiencia al propietario del establecimiento para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que en su caso considerase pertinentes para desvirtuar las irregularidades indicadas en el Informe de Verificación Publicitaria, en la inteligencia que es considerado el momento dentro del procedimiento administrativo incluso para manifestarse en cuanto a su condición económica o capital en giro del establecimiento, no hizo pronunciamiento alguno al respecto, de ahí que esta autoridad no cuente con más elementos que le permitan al momento de imponer la sanción calificar con mayor puntualidad la condición económica de la infractora, encontrándose imposibilitada materialmente para requerirle información financiera, toda vez que no es autoridad exactora; no obstante, se consideró que incurrió en violación a disposiciones de orden público e interés social, que ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso concreto se traduce en evitar que lleguen a la población mensajes publicitarios que no cumplan con la legislación sanitaria que los regula; garantía que debe prevalecer sobre el interés particular, en consecuencia, en uso de su arbitrio consideró imponer la multa dentro de los parámetros que así se lo permite la Ley, individualizando la multa como lo ordena el artículo 418 de la LGS.

Consideraciones que esta Sala estima suficientes para considerar las condiciones socioeconómicas del infractor, pues la persona demandada motiva debidamente desde la información con que contaba dentro del expediente administrativo. Así mismo cabe precisar que la persona demandante fue omisa en exhibir durante el procedimiento administrativo que se le llevó a cabo, así como dentro del presente juicio, documental o prueba suficiente para acreditar sus condiciones socioeconómicas. Por lo que se concluye que dicho elemento individualizador se encuentra debidamente fundado.

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
** ****

39

3) Respecto a la **calidad de reincidente** del infractor, la persona demandada señaló que, dentro de las constancias del expediente administrativo, no se configuró lo establecido en el artículo 423 de la LGS, toda vez que no obra antecedente alguno en relación a que la hoy demandante hubiere cometido infracción respecto de la publicidad y de los servicios objeto de la resolución impugnada y, sancionado por ello dos o más veces, dentro del periodo de un año.

Consideraciones que esta Instrucción estima suficientes para determinar la calidad de reincidente del infractor, pues la persona demandada motiva debidamente al decir que la persona demandante no tiene dicho carácter.

4) Respecto al **beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción**, manifestó que sí hubo tal beneficio, pues se difundió la publicidad de servicios de salud en el medio de comunicación Internet para obtener una ganancia, en virtud de que al publicitar diversos servicios en un medio de comunicación de masas, con mayor difusión y una circulación mucho más dinámica que la que proporcionan los tradicionales medios de comunicación y, de esta forma el conocimiento de los servicios es de forma directa, rápida y accesible, por lo que el infractor logra de esa forma que el objetivo de la publicidad que el de informar sobre los servicios que ofrece, por lo que con ello puede concluirse que la infractora sí se benefició económicamente.

Por lo tanto, se considera debidamente fundado tal elemento individualizador, en virtud de que la autoridad si realiza un preciso razonamiento para llegar a la conclusión de que el particular obtuvo un beneficio como resultado de la conducta infractora.

De lo antes expuesto, se aprecia que la persona demandada sí valoró debidamente los elementos del artículo 418 de la Ley General de Salud.

Apoya la decisión aquí tomada la tesis número I.4o.A.176 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3493 que cita:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

Amparo directo 396/2019. Hir Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo”.

Adicionalmente, la cuantía de las multas impuestas se ubica considerablemente por debajo del límite máximo autorizado por el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad. Esta circunstancia revela que la autoridad ejerció su facultad sancionadora dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración las particularidades del caso concreto y evitando la imposición de una medida de carácter excesivo. Por ello, no se advierte desproporción manifiesta entre la conducta infractora acreditada y la consecuencia jurídica impuesta.

EXPEDIENTE: 385/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***** ***** ****
** ****

41

Bajo tales parámetros, a juicio de esta Juzgadora la sanción impuesta guarda una relación razonable de proporcionalidad con la conducta infractora acreditada, sin que se advierta exceso, arbitrariedad o desvío de poder en el ejercicio de la facultad sancionadora de la persona demandada.

En virtud de los razonamientos anteriormente expresados y toda vez que la demandante, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, lo procedente con fundamento en el artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es **reconocer la validez de la misma**.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona demandante **no probó su pretensión**; en consecuencia,

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, la cual quedó precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en la presente sentencia.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.**

Así lo resolvió y firma la C. Persona Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Maestra Patricia Saavedra Miranda, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAG. DRA. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

MTRA. PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.
Secretaria de Acuerdos.

PSM/pvm*

Colaboró: Paulina Valdes Martínez.

La Licenciada Patricia Saavedra Miranda, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente constituye una versión pública en la cual fueron suprimidos el nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, al ser información considerada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en dichos supuestos normativos. Conste.